

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-082-2019</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>LINDA KATHERINE MEDINA CALDERON con CC. No. 1.032.366.999 Y TP. No. 179.457 CSJ. Apoderada de MAURICIO ORTIZ MONROY Y OTROS, a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de su apoderado.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>4 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de Noviembre de 2022.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Noviembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 04 de noviembre de 2022.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE IMPUTACIÓN N° 026 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-082-2019**, adelantado a la Administración Municipal de El Espinal - Tolima.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 026 de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Fallo con y/o sin responsabilidad Fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-019.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

A continuación, se enuncian los hechos que dieron lugar a la presente investigación:

*"Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal —Tolima), el memorando No -2019-111 de fecha Septiembre 17 de 2019 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 042 de Marzo 22 de 2019, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:*

*"En el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió e/ hecho,*

quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

En la revisión efectuada a los expedientes de cobro de infracciones de tránsito en la Secretaría de Hacienda del Municipio del Espinal, se estableció que los comparendos que se relacionan a continuación, el mandamiento de pago se profirió pasados los tres años de haberse impuesto la sanción, por lo tanto, para el ente de control los mismos prescribieron y la administración municipal no tendría competencia para cobrarlos, así:

INFRACCIÓN POR EMBRIAGUEZ									
NRO COMPRADOR	FECHA COMPARENDO	NRO RES.	FECHA RESOLUCIÓN	Iden	NOMBRE INFRACTOR	VALOR MULTA	MP	FECHA MP	OBSERVACIÓN
775150	03/11/2012	775150	02/01/2013	1105671726	EDWIN MAURICIO LOZANO ORIZ	\$ 850.050	201600007	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 3 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 2 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de enero de 2016 y se libra mandamiento de pago.
1070453	03/11/2012	1070454	03/01/2013	7252523	VÍCTOR MANUEL DONATO LUNA	\$ 850.050	201600008	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 3 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 2 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de



									enero de 2016 y se libra mandamiento de pago.
1070454	04/11/2012	1070454	03/01/2013	93123303	JOSE RAÚL GARCÍA	\$ 850.050	201600010	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 12 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 11 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de enero de 2016 y se libra mandamiento de pago.
995051	12/11/2012	995051	11/01/2013	79876092	MELQUISEDE C. ORTIZ CÁRDENAS	\$ 850.050	201600039	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 4 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 3 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de enero de 2016 y se libra mandamiento de pago.
1071279	15/12/2012	1071279	13/02/2013	5899248	REINALDO BARRETO AMOROCHO	\$ 850.050	20160021	04/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 15 de diciembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 14 de diciembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 4 de febrero de 2016 y se libra mandamiento de pago.
1070909	30/12/2012	1070909	28/02/2013	93137946	CRISTIAN MAURICIO REYES PAVA	\$ 850.050	201600275	05/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el



									comparendo fue impuesto el 30 de diciembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 29 de diciembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 4 de febrero de 2016 y se libra mandamiento de pago.
993275	06/01/2013	993275	07/03/2013	93120027	JOSÉ ALFREDO REYES RUBIO	\$ 884.250	201600305	18/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 6 de enero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 5 de enero de 2016 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 18 de febrero de 2016 y no aparece notificación en el expediente.
1065490	01/02/2013	1065490	02/04/2013	1032444684	JUDY ANDREA REYES GUZMÁN	\$ 884.250	201600422	08/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 1 de febrero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 30 de enero de 2016 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 8 de marzo, se notificó por página web y está en firme el mandamiento de pago sin más actuaciones.
1067606	16/02/2013	1067606	17/04/2013	1105674148	EDWIN GIOVANNI ORJUELA GAITÁN	\$ 884.250	201600469	10/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 16 de febrero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 15 de febrero de 2016 para

									proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 10 de marzo, se notificó por página web y está en firme el mandamiento de pago sin más actuaciones.
1070291	29/03/2013	1070291	28/05/2013	93133557	LUIS ARMANDO MORENO PRADA	\$ 884.250	201600597	30/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 29 de marzo de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 28 de marzo de 2016 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 30 de marzo, sin más actuaciones.
						\$ 8.637.300			

*Así las cosas, por la falta de diligencia y gestión en el proceso de cobro coactivo de las multas de tránsito relacionadas en el cuadro anterior, la Administración Municipal del Espinal sufrió un presunto detrimento patrimonial por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETEMIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300).*

*En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal -Tolima), el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 072 de diciembre 12 de 2019, obrante a los folios 108 al 122 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: ORLANDO DURAN FALLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; MAURICIO ORTIZ MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No 93.126.311 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016; MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Tránsito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016; EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA; identificado con la cédula de ciudadanía No 93.123.048 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 5 de 2016 hasta Marzo 18 de 2019; y JAIRO HERNÁNDEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.115.776 de Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Tránsito para la Vigencia Febrero 5 de 2016 Hasta Enero 15 de 2018, por el hecho de no haber manejado la administración municipal de forma efectiva, eficiente y eficaz en el manejo de los recursos públicos, por concepto de comparendos, dejándolos prescribir, hecho que pudo haberse evitado si la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Tránsito Municipal del Espinal hubiese realizado y aplicado los procedimientos de los cobros coactivos y mandamientos de pago dentro de los términos establecidos en el Estatuto*

Tributario y la Ley 769 de 2002, conllevando este hecho a generarse un presunto daño patrimonial de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300).

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías de SEGUROS DEL ESTADO S.A cuyo Nit 860.009.578-6 y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo Nit 860.039.988-0 quienes expidieron siguiente póliza:

- 1- ) Compañía de seguros del ESTADO S.A, con la Póliza de seguros de Manejo No 25-42101002341, con fecha de expedición Enero 11 de 2013, con vigencia asegurada de Enero 24 de 2013 hasta Enero 24 de 2014 por un valor asegurable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000), póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores Orlando Duran Falla, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; Víctor Manuel Idarraga Montealegre, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016 y Melida Patricia Hernández Lozano, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016
- 2- Compañía de seguros Liberty de Seguros S.A, con la Póliza de seguros de Manejo Global No 122174, con fecha de expedición Septiembre 16 de 2014, con vigencia asegurada de Septiembre 15 de 2014 hasta Septiembre 15 de 2015 por un valor asegurable de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el día 9 de Octubre de 2015, para una vigencia de Septiembre 15 de 2015 hasta Marzo 16 de 2016, quien amparaban las gestiones fiscales de los señores Orlando Duran Falla, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; Víctor Manuel Idarraga Montealegre, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016 y Melida Patricia Hernández Lozano, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, Mauricio Ortiz Monroy identificado con la cedula de ciudadanía No 93.126.311 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; Eder Augusto Rodríguez Molina; identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 5 de 2016 hasta Marzo 18 de 2019; y Jairo Hernández Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.115.776 de Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Transito para la Vigencia Febrero 5 de 2016 Hasta Enero 15 de 2018.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

#### **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA  
NIT: 890.702.027-0  
REPRESENTANTE LEGAL JUAN CARLOS TAMAYO SALAS

#### **PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

NOMBRE: ORLANDO DURAN FALLA

**CARGO:** ALCALDE MUNICIPAL DEL ESPINAL PARA EL PERÍODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015.

**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 93.116.569 DE ESPINAL TOLIMA

**NOMBRE:** VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE

**CARGO:** SECRETARIO DE HACIENDA PARA EL PERÍODO ENERO 2 DE 2012 HASTA ENERO 4 DE 2016.

**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 93.120.982 DE ESPINAL TOLIMA

**NOMBRE:**

**CARGO:** DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TRANSITO PARA LA VIGENCIA ENERO 2 DE 2012 HASTA ENERO 7 DE 2016.

**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 65.701.645 DE ESPINAL TOLIMA

**NOMBRE:** MAURICIO ORTIZ MONROY

**CARGO:** ALCALDE MUNICIPAL DEL ESPINAL PARA EL PERÍODO ENERO 1 DE 2016 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2019.

**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 93.126.311 DE ESPINAL TOLIMA

**NOMBRE:** EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA

**CARGO:** SECRETARIO DE HACIENDA PARA EL PERÍODO ENERO 5 DE 2016 HASTA MARZO 18 DE 2019.

**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 93.123.048 DE ESPINAL TOLIMA

**NOMBRE:** JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

**CARGO:** DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO PARA LA VIGENCIA FEBRERO 5 DE 2016 HASTA ENERO 15 DE 2018.

**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 93.115.776 DE ESPINAL TOLIMA

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS:** DEL ESTADO S.A

**NIT:** 860.009.578-6

**NÚMERO:** 25-42-101002341

**VALOR ASEGURADO:** \$50.000.000

**EXPEDIDA:** ENERO 11 DE 2013

**VIGENCIA:** ENERO 24 DE 2013 HASTA ENERO 24 DE 2014

**AMPAROS:** GESTIONES DE LOS EMPLEADOS

**COMPAÑÍA DE SEGUROS:** LIBERTY SEGUROS S.A

**NIT:** 860.039.988-0

**NÚMERO:** 122174

**VALOR ASEGURADO:** \$100.000.000

**EXPEDIDA:** SEPTIEMBRE 16 DE 2014

**VIGENCIA:** SEPTIEMBRE 15 DE 2014 HASTA MARZO 16 DE 2016



AMPAROS:  
EMPLEADOS

ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE SUS

### III. ACTUACIONES PROCESALES

### IV. PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de asignación No 105 de octubre 16 de 2019 (fl 1)
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 072 de diciembre 12 de 2019, rad 112-082-019, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal (Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte), (fis 75-81),
3. Resolución No 100 de marzo 17 de 2020, emanada de la Contraloría Departamental del Tolima, la cual suspende los términos procesales. (fis 216-217).
4. Resolución No 252 de Julio 7 de 2020, suscritas por el Contralor Departamental del Tolima Dr. DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO, el cual ordena levanta los términos procesales que fueron suspendidos mediante la resolución No 100 de 2020. (fis 218-
5. Auto de prórroga del proceso radicado No 112-082-019, de fecha julio 30 de 2020 (fis 220-222).
6. Auto mediante el cual se decreta la práctica de pruebas de parte No 016 de fecha abril 21 de 2021 (fis 260-265).
7. Auto No 001 mediante el cual se designa apoderado de oficio, de fecha marzo 7 de 2022 (fis 356-359).

Como pruebas aportadas y debidamente incorporadas dentro del proceso de responsabilidad Fiscal, tenemos las siguientes:

#### PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando No 2019-111, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, de fecha septiembre 17 de 2019, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 042 de marzo 22 de 2019 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No 042 de marzo 22 de 2019, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Administración Municipal del Espinal (Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte), con sus respectivos documentos soportes (fis 3-73).
3. Memorando No CDT-RM-2019-00001119 de diciembre 17 de 2019, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 072-2019, para lo de su competencia y conocimiento (fl 82).
4. Oficios de citación a notificarse del auto de apertura No 072-2019: CDT-RS-20190008168, de fecha Diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008169 de fecha 19 de septiembre de 2019; CDT-RS-2019-0008171 de fecha diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-00008192, de fecha diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-0008193 de fecha diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-00008194, de diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-00008211 de fecha diciembre 19 de 2019', CDT-RS-2019-0008212 de diciembre 19 de 2019; CDT-RS-2019-00008211 de fecha diciembre 19 de 2019; CDT-RS-20190008213 de diciembre 19 de 2019 (fis 83-91)
5. Notificación personal de fecha 24 de diciembre de 2019, del señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, en su condición de secretario de Hacienda municipal (fl 92).
6. Oficios de citación a versión libre y espontánea CDT-RS-2019-0008268 de fecha diciembre 24 de 2019, dirigido al señor Eder Augusto Rodríguez Molina (fl 93)

7. Notificación personal de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Doctora LINA KATHERINE MEDINA CALDERON, apoderada de confianza del señor Mauricio Ortiz Monroy en su condición de alcalde municipal (fls 94-98).
8. Notificación por AVISO de fecha diciembre 30 de 2019, con el numero No CDT-RS-20200000004, dirigida al señor Orlando Duran Falla, No CDT-RS-2020-0000005, dirigida al señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre; No CDT-RS-2020-0000006, dirigida a la señora Melida Patricia Hernández Lozano (fls 99-123).
9. Memorando No 2020-140 de enero 24 de 2020, dirigido a la Secretaria de Planeación, solicitando publicar por la página Web el auto de Apertura No 072 de diciembre 12 de 2019 (fls 124-125).
10. Memorando No CDT-RM-2020-000460 de febrero 14 de 2020, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, efectuando devolución del proceso radicado No 112082-019 (fl 189).
11. Constancia de fecha 18 de febrero de 2020, en el cual se indica que dentro del expediente no se libró citaciones de las versiones libres y espontánea de los señores Orlando Duran Falla y Mauricio Ortiz Monroy (fl 190).
12. Memorando CDT-RM-2020-000812, de fecha febrero 24 de 2020, dirigido a la Secretaria General, para que cite a versión libre y espontánea a los presuntos responsables que no la han allegado al expediente (fls 191-200).
13. Oficio de fecha marzo 11 de 2020, suscrito por la apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A Dra. María Alejandra Alarcón, y radicado en esta contraloría con el No CDT-RE-2020-000734 (fls 201-211).
14. Memorando CDT-RM-2020-00002048 de fecha julio 30 de 2020, dirigido a la Secretaria General para la notificación del auto de prorroga (fl 223-231).
15. Memorando CDT-RM-2021-0000900 de fecha febrero 23 de 2021, devolución del proceso radicado No 112-082-019 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 232).
16. Memorando CDT-RM-2021-00000517 de fecha febrero 9 de 2021, dirigido a la Secretaria General para citar a versión libre y espontánea a los señores Orlando Duran Falla, Mauricio Ortiz Monroy, Víctor Manuel Idarraga, Jairo Hernández Sánchez (fl 233-251).
17. Memorando No CDT-RM-2021-0002239 de abril 21 de 2021, dirigido a la Secretaria General para- notificar por Estado el auto de prueba No 016-02021 (fls 266-269).
18. Oficio CDT-RS-2021-00002337, No CDT-RS-2021-00002338 de fecha abril 29 de 2021, dirigido a la Alcaldía Municipal de Espinal, Tránsito Municipal de Espinal solicitando información al proceso rad 112-082-019 (fls 240-279).
19. Oficio CDT-RS-2021-00002415 de fecha mayo 3 de 2021, dirigido a la Secretaria de Hacienda de Espinal, solicitando información al proceso rad 112-082-019 (fls 280-281).
20. Memorando CDT-RM-2021-00002645 de fecha mayo 12 de 2021, devolución del proceso radicado No 112-082-019 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 282).
21. Oficio radicado en ventanilla única con el numero CDT-RE-2021-00003558, de fecha julio 21 de 2021, suscrito por la Tesorería Municipal del Espinal, dando respuesta a lo requerido por el ente de control (fls 283- 325).
22. Oficio CDT-RS-2021-0005228 de fecha septiembre 01 de 2021, dirigido a la NUEVA EPS, solicitando información de ubicación de presunto responsable fiscal (fls 326-331).
23. Oficio CDT-RS-2021-00006794, de fecha noviembre 5 de 2021 dirigido a la DIAN, solicitando la ubicación de un presunto responsable fiscal (fls 332-344).
24. Oficio CDT-RS-2021-0007491 de fecha noviembre 22 de 2021, dirigido al señor Víctor Manuel Idarraga, citándolo a versión libre y espontánea (fls 345-347).
25. Oficio CDT-RS-2021-0007494 de fecha noviembre 22 de 2021, dirigido al señor Orlando Durando Falla, citándolo a versión libre y espontánea (fls 348-354).
26. Oficio GRO-00028650-2021 de fecha septiembre 10 de 2021, suscrito por la Coordinadora de la EPS SANITAS, dando respuesta a lo requerido por el ente de control (fls 355).

27. Memorando CDT-RM-2022-0001041, de fecha marzo 8 de 2022 dirigido a la Secretaria General, solicitando notificar por ESTADO el auto de designación de apoderado de oficio y otras disposiciones (fls 360-375).
28. Memorando CDT-RM-2022-0002292 de fecha mayo 31 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, realizando devolución del expediente radicado No 112-082-019 (fl 376).
29. Oficio CDT-RS-2022-0002738 de fecha junio 01 de 2022 dirigido al apoderado de oficio Daniel Alfonso Martínez, dando respuesta a lo requerido en oficio CDT-RE-2022-0001932 (fls 377-387).

#### **MEDIO DE DEFENSA:**

1. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 5 de febrero de 2020, registrada en ventanilla única de esta Contraloría mediante radicado No CDT-RE-2020-0000380, por parte de la señora MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO (fls 126-188).
2. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 17 de marzo de 2020, registrada en ventanilla única de esta Contraloría mediante radicado No CDT-RE-2020-0000819, por parte del señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA (fls 212-215).
3. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 16 de marzo de 2021, registrada en el correo electrónico de la secretaria general el 15 de marzo de 2021 por parte del señor JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (fls 252-257).
4. Adición a la versión libre y espontánea de fecha 15 de abril de 2021, registrada en el correo electrónico de la Secretaria General de esta Contraloría, por parte de la señora MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO (fls 258-259).

#### **V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió **AUTO DE IMPUTACIÓN** N° 026 de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-019, adelantado ante la administración Municipal de El Espinal Tolima (Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal -Tolima).

Teniendo en cuenta el análisis de los documentos del expediente donde se imputó responsabilidad fiscal en forma SOLIDARIA a los señores: **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal Tolima en su condición de alcalde y ordenador del gasto, para el periodo de enero 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015, **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.120.982 de El Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el período enero 2 de 2012 hasta enero 4 de 2016 y **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.645, expedida en El Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Tránsito para la vigencia Enero 2 de 2012 hasta Enero 7 de 2016, por cuanto realizaron un manejo, administración, control y recaudo de los recurso públicos por concepto de comparendos que prescribieron y que corresponden a las resoluciones de prescripción que se generaron a partir del 4 de noviembre de 2015, en relación a las multas de sanciones de los años 2012, generando este hecho una presunta lesión patrimonial en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.425.272)**.

En razón a los hechos descritos en el acápite anterior, el Despacho procedió a revisar los hechos materia de investigación, pudiendo evidenciar que la Auditoría realizada por los funcionarios de la

Contraloría Departamental del Tolima, obrante a folios 2 a 4 del plenario, trasladaron el hallazgo fiscal No. 042 de septiembre 24 de 2017, en el cual detectaron irregularidades por la falta de diligencia y gestión en el proceso de cobro coactivo de las multas de tránsito y el mandamiento de pago se profirió pasados los tres años de haberse impuesto sanción, generando esta falta de diligencia y cuidado un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300)**; frente a este valor y una vez analizada la documentación existente dentro del cartulario, es necesario indicar que a folios 299 al 303, tal como lo manifestó el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, consta que revisaron las resoluciones de prescripción ordenadas por la administración Municipal de El Espinal Tolima, vislumbrando que dichas acciones administrativas contenían la prescripción de deudas por infracciones de tránsito, además, observó que de las resoluciones por infracción de tránsito plasmadas en el hallazgo fiscal únicamente la resolución sanción No. 1065490 de abril 2 de 2013, a cargo de la señora Judy Andrea Reyes fue cancelada, las cuales al efectuar la depuración por parte del Despacho, el valor del presunto daño patrimonial sería la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.425.272)** y no la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300)** tal como se evidencia a continuación así:

INFRACCIÓN POR EMBRIAGUEZ												
Numero Comparen	Fecha Comparendo.	Numero resolu	Fecha Resolucion	Iden	NOMBRE INFRACCTOR	VALOR MULTA	MP	FECHA MP	No Resolucion	Fecha Resolucion	Valor Total prescrito	Folio
1070454	5/11/2012	1070454	3/01/2013	93.123.303	JOSE RAUL GARCÍA	\$ 850.050	201600010	05/01/2016	14562018	29/10/2018	2.183.055	300
995051	12/11/2012	995051	11/01/2013	79.876.092	MELQUISEDEC ORTIZ CÁRDENAS	\$ 850.050	201600039	05/01/2016	20190043	15/02/2019	2.242.217	302
<b>TOTAL DAÑO</b>											4.425.272	

Para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría requiere de la demostración de los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y la valoración de factores que lleven a determinar la existencia del daño, tal es el caso de los dos factores descritos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que indica que para que obre un proceso de responsabilidad fiscal debe ser **cierto y cuantificable**, regla corroborada y soportada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-840 del 2001 proferida por el Magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, que en uno de sus apartes señala: "*Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*"; esto es, un daño es cierto cuando obre dentro del plenario material probatorio de la existencia de un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, que van en contra de los intereses patrimoniales del estado; el daño debe ser cuantificable cuando existan evidencias fácticas de su valor real.

Es decir, dentro de esta investigación fiscal, se pudo observar con el material probatorio recaudado, que el daño patrimonial a las arcas del municipio de El Espinal Tolima no es totalmente cierto, ya que al verificar en los archivos de la administración, permiten desvirtuar del hallazgo fiscal en donde señalaron una falta de interés por parte de los encargados de manejar los recursos del ente territorial al no realizar cobros a los usuarios morosos materia procesal y que hace parte

de lo reflejado en el auto de imputación No. 026 de fecha septiembre 22 de 2022 obrante a folio 403 respaldo del cartulario, en este caso el ente de control no le puede endilgar una conducta gravemente culposa a los señores **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048 expedida en El Espinal Tolima, por su condición de Secretario de hacienda y tránsito municipal para el periodo Enero 5 de 2016 hasta marzo 18 de 2019, al señor **MAURICIO ORTÍZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.126.311 expedida en El Espinal Tolima, en condición de Alcalde y ordenador del gasto y jefe de la administración para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019, y **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.115.776 expedida en El Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Tránsito para la vigencia de febrero 5 de 2016 hasta enero 15 de 2018, en razón a que ellos, no hacían parte de la administración municipal de El Espinal cuando se produjo el fenómeno de la prescripción de los comparendos objeto de investigación, la cual se configuraba el día 4 de noviembre de 2015.

Por otra parte, dentro de esta investigación fiscal establece el ente fiscal que por su actuar omisivo, encuentra gravemente culposos a los señores **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.116.569 expedida en El Espinal Tolima, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el período 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015, **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.120.982 expedida en El Espinal Tolima, en su condición de Secretario de Hacienda para el período enero 2 de 2012 hasta enero 4 de 2016 y **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.645, expedida en El Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Tránsito para la vigencia enero 2 de 2012 hasta enero 7 de 2016, en vista a que de acuerdo a sus manuales de funciones conocían sus responsabilidades y aun así las desarrollaron de una manera negligente y omisiva, causando de esta manera un presunto daño patrimonial por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.425.272)**.

Con fundamento en los argumentos antes mencionados, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió **IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FORMA SOLIDARIA** en contra de a los señores **ORLANDO DURÁN FALLA, VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, en su calidad de servidores públicos para la época de los hechos, en la cuantía, periodos indicados y separados en el referido proveído Y ARCHIVO POR NO MERITO, correspondiente a los señores, **MAURICIO ORTIZ MONROY, EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, y JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112- 082-019**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías*

*fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a tres de los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que, al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la

conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

De esta forma, con el objeto de verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub iudice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asisten a los presuntos responsables mencionados en el párrafo anterior, la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el auto de imputación No. 026 antes mencionado, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario; para ello se observará en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados.

Sea lo primero precisar que, una vez proferido el auto de apertura de investigación No. 072 del 12 de diciembre de 2019, este ente de control procedió a notificar a los presuntos implicados, para ello, se remitió oficios N° CDT-RS-2019-00008168, CDT-RS-2019-00008169, CDT-RS-2019-00008171, CDT-RS-2019-00008192, CDT-RS-2019-00008193, CDT-RS-2019-00008194, CDT-RS-2019-00008211, CDT-RS-2019-00008212 y CDT-RS-2019-00008213 del 19 de diciembre de 2019, dirigidos a los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY, EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ ORLANDO DURAN FALLA, VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, y MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, por los cuales se citó para notificación personal del referido auto y a y a las aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO**, siendo comunicadas de dicho auto de apertura; a lo que el día 24 de diciembre de 2019 se realiza acta de notificación personal al señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA** (Folio 92), para el día 30 de diciembre de 2019 se realiza notificación personal a **LINA KATHERINE MEDINA CALDERON**, en calidad de apoderada de confianza del seño **MAURICIO ORTIZ MONROY** (Folio 94).

De igual forma, se remitió la citación para notificación personal a los señores; **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ ORLANDO DURAN FALLA, VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, y MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, al no comparecer se envía notificación por aviso se procedió a notificarles por aviso el auto de apertura 072 de 2019 (Folios 99 a 125).

Adicional a ello, se vislumbra a folios 126 a 188 del Cuaderno No. 1 del proceso la versión libre y espontánea presentada por la señora **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO** dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-082-2019 adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima, además, adicionó su versión libre a través de correo electrónico visible a folios 258 y 259.

En el mismo sentido, se evidencia versión libre y espontánea correspondiente a **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, allegada mediante oficio CDT-RE-2020-00000819 del 17 de marzo de 2020 folios 212 a 214.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se profirió auto de trámite del 30 de julio de 2020, por medio del cual mediante el cual se prorroga por 2 meses una diligencia fiscal del proceso No. 112-082-019, y se reconoce personería jurídica a la doctora **LINDA KATHERINE MEDINA CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía NÚMERO 1.032.366.999 DE BOGOTÁ, T.P 179.457 del C.S.J como apoderada principal y al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.243.243 de Ibagué, T.P 42.406 del C.S.J como apoderado suplente, para ejercer defensa de los intereses del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.126.311 del Espinal Tolima, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019, también se le reconoce personería jurídica ala doctora **ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.304.668 de Neiva Huila y T.P 145.477 del C.S.J para ejercer la defensa de los intereses de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con NIT 860.039.988-0, auto que fue notificado por estado (Folios 220-226 de la carpeta 2).

Posteriormente, mediante oficio No. CDT-RS-2021-00000517, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, solicita a la Doctora Andrea Carolina Vargas de secretaría General se programe una nueva cita para rendir versión libre a las siguientes personas **ORLANDO DURÁN FALLA, LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN, MAURICIO ORTÍZ MONROY Y VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, a pesar de que hubo notificación personal a **LINA KATHERINE MEDINA** apoderada del señor **MAURICIO ORTÍZ**, por página web y por aviso al señor **ORLANDO DURÁN FALLA** (Folio 233). Dicha solicitud fue atendida y se procedió a citar a las mencionadas personas mediante oficios Nos. CDT-RS-2021-00000684, CDT-RS-2021-00000685, CDT-RS-2021-00000686, CDT-RS-2021-00000687 (Folios 234-243).

Por último, mediante correo electrónico visible a folios 252 a 257, se aporta versión libre y espontánea por parte del señor **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, de fecha 15 de marzo de 2021

Así mismo, se profirió Auto de pruebas No. 016 del 21 de abril de dos mil veintiuno, perteneciente al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-019, existe una petición a folio 249 de la señora **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, para lo cual el ente fiscal acepta dicha solicitud por encontrarla conducente, pertinente y útil (Folios 260-265), auto que fue notificado por estado (Folios 266-268), las cuales son practicadas en las secretarías de Transito y de Hacienda de la Alcaldía municipal del Espinal Tolima (Folios 270 a 347), donde básicamente se encargan de aclarar funciones, procedimientos, emisiones de mandamientos de pago y verificación de información como copias de resoluciones de prescripción de infractores de normas de tránsito.

Una vez más, se cita a versión libre a los señores **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE** y **ORLANDO DURAN FALLA**, mediante radicados Nos. CDT-RS-2021-00007491 y CDT-RS-2021-00007494 (Folios 345-348 Cuaderno 2).

Terminada la anterior actuación, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal evidencia que no ha sido posible practicar las versiones libres a las personas mencionadas en el párrafo anterior, por lo que procedió mediante auto No. 001 del siete (7) de marzo de 2022, a designar apoderados de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, dentro del

proceso No. 112-082-019, auto de apertura 072 del 12 de diciembre de 2019 (Folios 356-359 cuaderno 2), siendo posesionados los estudiantes **HENRY DAVID ORTÍZ VELÁSQUEZ** como apoderado de oficio de **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE** y **DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ URUEÑA** como apoderado de **ORLANDO DURÁN FALLA**, adscritos al centro de conciliación y consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima (Folios 367-371).

En consecuencia, de lo anterior los apoderados de oficio anteriormente mencionados fueron posesionados y debidamente notificados mediante correo electrónico del auto de apertura 072 proceso de responsabilidad fiscal 112-082-2019, oficios Nos. CDT-RS-2022-00002587 y CDT-RS-2022-00002586 (Folios 372-374).

Finalmente, mediante auto No. 026 del 22 de septiembre de 2022, se profirió **AUTO DE IMPUTACIÓN** en el proceso con radicado número 112-082-019, que se adelanta ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, a los señores: **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.116.569, de El Espinal Tolima en su condición de alcalde y ordenador del gasto, para el periodo de enero 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015, **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el período enero 2 de 2012 hasta enero 4 de 2016 y **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cédula número 65.701.645, expedida en Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Tránsito para la vigencia enero 2 de 2012 hasta enero 7 de 2016. Providencia que fue notificada por estado en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima el pasado 5 de octubre de 2022 según consta a folios 408 a 410.

Por último el Asesor del Área de Derecho Público del Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima, mediante oficio CDT-RE-2022-00004038 del 5 de octubre del presente año, informa que el caso llevado por el estudiante **DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ URUEÑA** es sustituido por el estudiante **ROBERTH VLADIMIR FRANCO BOSSA**, para representar defensa técnica en el caso de investigación adelantado contra el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, en razón a que el estudiante Daniel Martínez culminó su etapa de consultorio jurídico folios 411 y 412.

Coligiendo las actuaciones antes referidas, para este Despacho es claro que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas en la normatividad vigente, observando el cumplimiento de las garantías de derechos fundamentales de los implicados, en especial de **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE** y **ORLANDO DURAN FALLA**, al designarse los correspondientes apoderados de oficio.

Respecto al artículo segundo del fallo en mención se decidió vincular a las compañías Aseguradora DEL ESTADO S.A cuyo Nit 860.009.578-6 y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo Nit 860.039.988-0, en los términos de los artículos 44 de la Ley 610 de 2000, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la expedición de la siguiente póliza de seguro así:

Compañía de Seguros del Estado S.A fue la que expidió la Póliza de seguros de Manejo No 25-42-101002341, con fecha de expedición Enero 11 de 2013, con vigencia asegurada de Enero 24 de 2013 hasta Enero 24 de 2014 por un valor asegurable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCFE (\$500.000.000) pólizas de seguros que amparaba las gestiones fiscales de los señores Orlando Duran Falla, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima; Víctor

Manuel Idarraga Montealegre, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima y Melida Patricia Hernández Lozano, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima.

Y la compañía de seguros Liberty S.A, con la Póliza de seguros de Manejo No 122174, con fecha de expedición Septiembre 16 de 2014, con vigencia asegurada de Septiembre 15 de 2014 hasta Septiembre 15 de 2015 por un valor asegurable de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el día 9 de Octubre de 2015, para una vigencia de Septiembre 15 de 2015 hasta Marzo 16 de 2016, pólizas de seguros que amparaba las gestiones fiscales de los señores Orlando Duran Falla, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima; Víctor Manuel Idárraga Montealegre, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima y Mérida Patricia Hernández Lozano, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima.

Pólizas vinculadas en el auto de apertura No. 072 de diciembre 12 de 2019; por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-082-019, adelantado ante la administración municipal de Espinal Tolima, en una cuantía de daño de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$4.425.272), aclarándose que las distintas pólizas son llamadas a responder por estar vigentes en el período de la indebida gestión fiscal y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La Contraloría Auxiliar observadas las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de imputación donde se ordena archivo de la acción, que las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal.

Por otra parte, para esta instancia es adecuada la decisión asumida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en lo que respecta a quienes procedió a archivar, en razón a que conforme con el material probatorio obrante se demuestra que efectivamente no existe mérito para continuar con la investigación fiscal al comprobarse que no se encontraban vinculados laboralmente a la Administración Municipal de El Espinal-Tolima para la época de los hechos.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del auto 026 de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, al proceder a Archivar por No mérito las diligencias a favor de los señores **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048 expedida en El Espinal Tolima, por su condición de Secretario de hacienda y tránsito municipal para el periodo Enero 5 de 2016 hasta marzo 18 de 2019, el señor **MAURICIO ORTÍZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.126.311 expedida en El Espinal Tolima, en condición de Alcalde y ordenador del gasto y jefe de la administración para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019, y **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.115.776 expedida en El Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Tránsito para la vigencia de febrero 5 de 2016 hasta enero 15 de 2018,

ya que obra dentro del presente proceso a folios 96-97, 215 y 255 pruebas contundentes, las cuales certifican que al momento de la ocurrencia de los hechos los sujetos procesales no se encontraban vinculados a la Alcaldía Municipal de Espinal-Tolima, razón por la cual no se puede imputar responsabilidad fiscal ni continuar con las diligencias en su contra.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 026 del día treinta (30) de septiembre de 2022, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima con NIT. 890.702.027-0, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal frente a las señores **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048 expedida en El Espinal Tolima, por su condición de Secretario de hacienda y tránsito municipal para el periodo Enero 5 de 2016 hasta marzo 18 de 2019, el señor **MAURICIO ORTÍZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.126.311 expedida en El Espinal Tolima, en condición de Alcalde y ordenador del gasto y jefe de la administración para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019, y **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.115.776 expedida en El Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Tránsito para la vigencia de febrero 5 de 2016 hasta enero 15 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- Doctora **LINDA KATHERINE MEDINA CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.999 DE BOGOTÁ, T.P 179.457 del C.S.J como apoderada principal del señor **MAURICIO ORTÍZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal Tolima, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019.
- Al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.243.243 de Ibagué, T.P 42.406 del C.S.J como apoderado suplente, para ejercer defensa de los intereses del señor **MAURICIO ORTÍZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal Tolima, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo enero 1 de 2016 hasta diciembre 31 de 2019.

- A la doctora **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.304.668 de Neiva Huila y T.P 145.477 del C.S.J en su condición de apoderada de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con NIT 860.039.988-0.
- Al doctor **ROBERTH VLADIMIR FRANCO BOSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.234.640.671 en reemplazo del doctor **DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ URUEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.501.156 de Ibagué, en su condición de apoderado de oficio del señor **ORLANDO DURÁN FALLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal-Tolima; ubicado en el centro de conciliaciones y consultorio jurídico Alfonso Palacios Rudas de la Universidad del Tolima.
- Al doctor **HENRY DAVID ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.567.253, en su condición de apoderado de oficio del señor **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.120.982 de EL Espinal-Tolima; ubicado en el centro de conciliaciones y consultorio jurídico Alfonso Palacios Rudas de la Universidad del Tolima.
- **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.645 de El Espinal-Tolima; la cual se ubica en la Manzana L Casa 23 Barrio Arkabal Espinal Tolima, correo electrónico [melidahl@hotmail.com](mailto:melidahl@hotmail.com).
- **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048 expedida en El Espinal Tolima.
- **MAURICIO ORTÍZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.126.311 expedida en El Espinal Tolima.
- **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.115.776 expedida en El Espinal Tolima.
- A la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, se encuentra ubicada en la calle 31 No. 4ª-11 del Barrio Cádiz de la ciudad de Ibagué Tolima, correo electrónico [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com).

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar

